AVISO
DENUNCIA D 19-106
LA SECRETARÍA GENERAL

HACE SABER

Mediante radicado N° 20191105583 del 07 de octubre de 2019, en la cual un anónimo pone en conocimiento una situación de alcance fiscal, relacionada con la presunta asignación irregular de subsidios educativos del fondo educativo municipal, por parte del señor PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, Alcalde del Municipio de Campohermoso, en beneficio de varias personas que no cumplen con el lleno de requisitos establecidos en el acuerdo municipal N° 018 del 21 de junio de 2012 y que al parecer tienen vínculos con el alcalde según lo expone el denunciante.

La Denuncia fue codificada bajo el número **D-19-106,** dentro de la cual se profirió Auto No 310 del 16 de octubre de 2019, mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó solicitar información, frente a lo cual una vez allegada y analizada se profirió auto xx a través del cual se incorporó la documentación y se ARCHIVO de conformidad con la Resolución 810 de 2017.

El mencionado auto en su parte resolutiva determinó:

RESUELVE

"*ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR* *la información allegada por la Alcaldía Municipal de Campohermoso.*

ARTICULO SEGUNDO. *Archivar la denuncia D-19-106 de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente auto.*

ARTÍCULO TERCERO*: Comuníquese de la presente actuación a las partes, en cumplimiento con lo establecido en el literal d, articulo 70 de la Ley 1757 de 2015, y el procedimiento se desata de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y Resolución No 342 de 2013".*

Se fija el presente aviso hoy veintiuno (21) de agosto de 2020, a las ocho de la mañana, en cumplimiento de la Resolución No 810 de 2017 en la página web de la entidad.

Angela P Martino S

ANGELA PATRICIA MARTINO SANABRIA
Asesora Secretaría General

Se desfija hoy veintisiete (27) de agosto de 2020 a las 6:00 pm de la tarde.

Angela P Martino S

ANGELA PATRICIA MARTINO SANABRIA
Asesora Secretaría General

Dependencia	SECRETARÍA GENERAL
Radicado N°	D – 19-106
Implicado	MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO
Denunciante	ANONIMO
Fecha de Denuncia	07-10-2019
Fecha Hechos	POR DETERMINAR
Asunto	AUTO DE ARCHIVO

AUTO SGF No. 052 del 20 de Agosto de 2020

ANTECEDENTES

Se recibió la denuncia mediante radicado N° 20191105583 del 07 de octubre de 2019, en la cual un anónimo pone en conocimiento una situación de alcance fiscal, relacionada con la presunta asignación irregular de subsidios educativos del fondo educativo municipal, por parte del señor PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, Alcalde del Municipio de Campohermoso, en beneficio de varias personas que no cumplen con el lleno de requisitos establecidos en el acuerdo municipal N° 018 del 21 de junio de 2012 y que al parecer tienen vínculos con el alcalde según lo expone el denunciante.

Con fecha 18 de octubre de 2019, la Secretaría General dio respuesta al peticionario a través de publicación de aviso por el termino de tres (3) días. Respuesta emitida dentro de los 15 días siguientes a la fecha de radicación de la denuncia, es decir esta entidad dio respuesta en los términos del art 14 de la Ley 1755 de 2015 y el parágrafo 1 del art 70 de la Ley 1757 de 2015.

DE LA DENUNCIA

El denunciante indica dentro su escrito lo siguiente:

"Como habitante del municipio de Campohermoso me permito denunciar al señor PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, quien ha hecho uso de su autoridad para incumplir lo establecido en el acuerdo municipal N° 018 de fecha 21 de junio de 2012, por el cual se creó el fondo educativo municipal

Dicho acuerdo se creó para apoyar el ingreso y permanencia de los jóvenes en instituciones de ecuación superior, ya que pata su adjudicación los postulados deben cumplir algunos requisitos

Es así como se evidencia la Asignación a dedo de subsidios por parte del señor alcalde a personas sin cumplir requisitos:

- *Haber cursado desde grado 10 en alguna de las instituciones educativa del municipio de Campohermoso (IENTAC Y MARIA AUXILIADORA)*
- *Pertenecer a los niveles 1,2 y 3 del SISBEN y personas en condición de vulnerabilidad*
- *Tener excelencia académica en bachillerato o con promedio de notas de 4.0 o su equivalente de 8.0*
- *Para la continuidad el beneficiario debe cumplir 20 horas de trabajo social y mantener el promedio de notas universitario de 3.7 técnico o tecnólogo de lo contrario el estudiante perderá el beneficio y no podrá postularse*

Las personas que no cumplían requisitos son

EDWIN SANDOVAL no cumple promedio,
GABRIELA ALGARRA LOPEZ, no es egresada de ninguna de las instituciones del municipio
GONZALO ESTEBAN AVILA ROZO, no cumple promedio exigido
DARWIN STIVEN ROJAS LESMES, no cumple promedio exigido
CRISTIAN RAUL MORALES no cumple promedio exigido
ALEXANDRA JARAMILLO TOLOZA no es egresada

DE LO ACTUADO

De conformidad con la Resolución No 342 de 2013, se emitió auto No 310 del 16 de octubre de 2019, por medio del cual se avoca conocimiento y se solicita información.

Mediante oficios No 20192105254 y 20192105255 de fecha 18 de octubre de 2019, se comunicó el contenido del auto número 310 de 2019m y e solicitó información.

DE LO ALLEGADO

Mediante oficio N° DAMC-267-2019 del 28 de octubre de 2019 el alcalde de Campohermoso PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, allegó la información solicitada mediante auto N° 310 del 16 de octubre de 2019.

Esta información se ingresa al expedite mediante el presente auto.

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN

En vista que existe material documental allegado a esta entidad por parte de denunciantes y presuntos implicados, que dan cuenta de los hechos denunciados, se procederá a encaminar el fondo del asunto conforme a las mismas, partiendo y destacando lo siguiente;

Marco Constitucional y Legal de la Acción Fiscal

La misión de la Contraloría General de Boyacá, es vigilar que los administradores facultados por la Ley utilicen con: eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, legalidad, objetividad y responsabilidad los recursos destinados para los planes y programas propuestos, velando por la buena gestión del correcto uso del patrimonio público.

El artículo 4 del Decreto 403 de 2020, establece "***Ámbito de competencia de las contralorías territoriales***. *"Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan"*.

Que el artículo 267 de la Constitución Política, modificado mediante Acto Legislativo 04 de 2019, determino "*La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.*

La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad".

Que el artículo 272 de la Constitución Política, modificado mediante Acto Legislativo 04 de 2019, contempla: "*La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República".*

La vigilancia de los municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales".

Los Contralores Departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad".

En cuanto al control posterior y selectivo del que hacen referencia los artículo 267 la Constitución Política de 1991, el artículo 53 del Decreto 403 de 2020, definió el **control posterior** como (…) "*la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las* actividades, *operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad".*

El artículo 2 del Decreto 403 de 2020, define la **vigilancia fiscal** como: "*la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal".*

En cuanto al sistema de control fiscal el artículo 45 del Decreto 403 de 2020, Para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno.

Por otro lado, es importante resaltar que la Ley 1757 de 2015, establece los mecanismos de participación ciudadana como promoción y protección al derecho a la participación democrática, entre los cuales se encuentra la denuncia ciudadana, que de conformidad con el artículo 69 de la citada Ley, está constituida por la narración de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades por:

> *"(…) el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano".*

La Ordenanza 045 de 2001, en su artículo 18 numerales 11 y 12 y la Ordenanza 039 de 2007 Articulo 9 numeral 3, presupuestan como funciones de la Secretaria General, entre otras, la promoción de los mecanismos de participación ciudadana para el adecuado ejercicio de control y vigilancia fiscal.

Marco Conceptual de un Hallazgo

Resulta claro que el control fiscal se ejerce en forma posterior, significando que, una vez sean llevadas a cabo y concluidas las actuaciones operacionales realizadas por los sujetos de control

fiscal y todos aquellos que manejen y administren recursos del erario público, es cuando le corresponde al órgano de control fiscal evaluar las gestiones realizadas por los sujetos de control, con el fin de dotar de protección las finanzas públicas o proceder a adelantar los procesos fiscales con la finalidad de resarcir el daño causado al patrimonio público**.**

Es decir, que el control posterior funciona básicamente como la comprobación jurídica, económica, y contable, fundamentada en los principios establecidos en el artículo 3 del Decreto 403 de 2020, bajo criterios de racionalización del gasto público controlando y vigilando que dicha actuación económica de la administración, este ceñida a la observancia de las normas, reglamentos y leyes establecidas. En caso de que dichas actuaciones no estén sujetas a los preceptos normativos establecidos previamente, habrá lugar a establecer responsabilidades. Así lo afirma la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *"El ejercicio de este control posterior supone el control financiero, de legalidad, de gestión de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno como lo expresa el artículo 9o. de la ley mencionada. El control que ejerce la Contraloría es externo, viene de una entidad distinta, va encaminado a establecer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".*

Frente al caso *sub examine* y de conformidad con la Guía de Auditoria de la Contraloría General de Boyacá (2013), el hallazgo de auditoría es un hecho relevante positivo o negativo que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada – SER) con el criterio (deber ser). Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría que se complementará estableciendo sus causas y efectos. Todos los hallazgos negativos determinados por la Contraloría General de Boyacá, son administrativos, sin perjuicio de sus efectos fiscales, penales, disciplinarios o de otra índole y corresponden a todas aquellas situaciones que hagan ineficaz, ineficiente, inequitativa, antieconómica o insostenible ambientalmente, la actuación del auditado, o que viole la normatividad legal y reglamentaria o impacte la gestión y el resultado del auditado (efecto).

En efecto, la evidencia que sustenta un hallazgo debe estar disponible y desarrollada en una forma lógica, clara y objetiva, en la que se pueda observar una narración coherente de los hechos. Los cuatro aspectos que se deben tener en cuenta para validar el hallazgo, se resumen en 1). Determinar y evaluar la condición y compararla con el criterio. 2). Verificar y analizar la causa y efecto de la observación. 3). Evaluar la suficiencia, pertinencia y utilidad de la evidencia. 4). Identificar servidores responsables del área y líneas de autoridad.

En este orden de ideas, para la determinación y evaluación de la condición y poder compararla con el criterio, se hace necesario establecer y reunir los hechos deficientes relativos a la observación, mediante el debate y la valoración, para responder el qué, el cómo, el dónde y el cuándo de la ocurrencia de los hechos o situaciones. La condición es la situación encontrada en el ejercicio del proceso auditor con respecto a las operaciones, actividades o procesos desarrollados por el ente auditado. De la comparación entre “lo que es” –condición- con “lo que debe ser” –criterio-, se puede tener los siguientes comportamientos: -Se ajusta a los criterios. –No se ajusta a los criterios. (Guía de Auditoria de la Contraloría General de Boyacá, 2013, pág. 44).

Es por esto que, cuando la condición no se ajusta a los criterios se considera que el auditado no está cumpliendo con la normatividad, políticas y parámetros establecidos para el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales. Toda desviación resultante de la comparación entre la condición y el criterio se identifica como una observación, la que es entendida como el primer

paso para la constitución de un hallazgo. (Guía de Auditoria de la Contraloría General de Boyacá, 2013, pág. 46).

PROCEDIMIENTO APLICABLE DESDE LA SECRETARIA GENERAL

TRAMITES DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y EL CONTROL SOCIAL FISCAL

En esta etapa procesal es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, e introdujo en el ordenamiento jurídico en materia fiscal que:

> "(…) *ARTÍCULO 70. Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:*
>
> *a) Evaluación y determinación de competencia;*
>
> *b) Atención inicial y recaudo de pruebas;*
>
> *c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;*
>
> *d) Respuesta al ciudadano.*"

Es claro que dicho artículo dispone un objeto dentro de esta etapa pre- procesal, encaminada a determinar la posibilidad de que se promueva o no la acción fiscal.

Así las cosas, propone que es necesario profundizar en uno o varios supuestos a saber; se determinara competencia de esta Contraloría Territorial, se recaudaran pruebas y valoraran para emitir Auto de fondo sobre la denuncia incoada.

Finalmente, si se estipula algún hallazgo con alcance fiscal se dará traslado a la oficina competente y, se dará una respuesta al ciudadano denunciante.

Para el presente caso concreto, igualmente se dará aplicación al procedimiento interno establecido en la Resolución 810 del 29 de diciembre de 2017, en su Artículo 5, Literal a, que señala:

"…Tramite único por parte de la Secretaría General cuando dicha Dependencia este en la capacidad de adelantar todo el recaudo probatorio y emitir calificación definitiva…"

En esa medida, este despacho se estará a lo allí consignado y atinará a establecer si con la denuncia y la documental allegada estos postulados se materializan, con el fin de dar paso al traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá o sí, por el contrario los hechos aterrizan en el marco del archivo de las diligencias, sin dejar de lado, de proceder, el axioma de reapertura procesal, que bastante estudio ha tenido en sede de la Corte Constitucional y que ha dejado en claro que el archivo no es un acto Absoluto. – este particular en caso de ser necesario se estudiará adelante-.

De la Documental o soportes para análisis

Se realizará análisis de cada uno de los documentos allegados por el Municipio de Campohermoso

SUPUESTOS DE LA ACCIÓN FISCALIZADORA PREVIA

De la Competencia:

Analizada la información allegada por el Municipio de Campohermoso, se establece que este ente fiscalizar tiene plena competencia para conocer y adelantar el trámite de la denuncia respecto de los hechos, pues se trata de un sujeto de control y los hechos se sitúan entre el año 2016 y 2018, situación que habilita el control posterior.

DE LA OCURRENCIA DE LA CONDUCTA

El denunciante refiere que la alcaldía no ha cumplido con lo establecido con el acuerdo municipal N° 018 de fecha 21 de junio de 2012, por el cual se creó el fondo educativo municipal

Dicho acuerdo se creó para apoyar el ingreso y permanencia de los jóvenes en instituciones de ecuación superior, ya que pata su adjudicación los postulados deben cumplir algunos requisitos

Es así como se evidencia la Asignación a dedo de subsidios por parte del señor alcalde a personas sin cumplir requisitos:

- Haber cursado desde grado 10 en alguna de las instituciones educativa del municipio de Campohermoso (IENTAC Y MARIA AUXILIADORA)
- Pertenecer a los niveles 1,2 y 3 del SISBEN y personas en condición de vulnerabilidad
- Tener excelencia académica en bachillerato o con promedio de notas de 4.0 o su equivalente de 8.0
- Para la continuidad el beneficiario debe cumplir 20 horas de trabajo social y mantener el promedio de notas universitario de 3.7 técnico o tecnólogo de lo contrario el estudiante perderá el beneficio y no podrá postularse

Las personas que no cumplían requisitos son

EDWIN SANDOVAL no cumple promedio,
GABRIELA ALGARRA LOPEZ, no es egresada de ninguna de las instituciones del municipio
GONZALO ESTEBAN AVILA ROZO, no cumple promedio exigido
DARWIN STIVEN ROJAS LESMES, no cumple promedio exigido
CRISTIAN RAUL MORALES no cumple promedio exigido
ALEXANDRA JARAMILLO TOLOZA no es egresada

Frente a lo anterior la documentación que allega el Municipio de Campohermoso de fecha 28 de octubre de 2019 encontramos lo siguiente:

La alcaldía acepta que las personas nombradas por el denunciante si han sido beneficiadas de las asignaciones educativas del Fondo Educativo Municipal, teniendo en cuenta lo establecido en el articulo segundo del decreto N° 018 del 21 de junio de 2012.

Adjunta el certificado del SISBEN de los estudiantes mencionados

Se allega las actas N° 004 de 2013, 005 de 2014, 002 de 2016, 001 de 2017 y 001-2018 donde les fue reconocida la asignación económica del fondo educativo.

Ahora bien, de conformidad a lo indicado por denunciante encontramos que los requisitos para acceder a los requisitos son:

Acuerdo 018 del 2012 por medio del cual se crea el Fondo Educativo Municipal de Campohermoso- Boyaca en su articulo segundo dice:

…

"*El fondo educativo otorgara becas, subsidios, créditos para el ingreso y permanencia de personas de ambos sexos en instituciones de educación superior, teniendo en cuenta para su adjudicación que pertenezcan a los niveles de SISBEN 1,2 y 3 y entre otros de los siguientes parámetros:*

a. *El solicitante deberá ser un bachiller egresado o que este cursando educación superior en institución educativa debidamente reconocida*
b. *Excelencia académica en el bachillerato o con un promedio en sus estudios superiores no inferior a cuatro (4) o rango equivalente*
c. *Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva*
d. *Escasez de recursos económicos del estudiante, debidamente certificados por la administración del SISBEN, equiparados con las estadísticas del DANE.*

Coincide el denunciante en que debe estar en el SISBEN, excelencia académica, por otro lado el acuerdo no dice nada de horas de trabajo social, ni que se haya cursado 10, el acuerdo habla de ser bachiller egresado.

Ahora procedemos a verificar en los anexos allegados por el Municipio si los estudiantes enunciados por el denunciante cumplen con los requisitos del acuerdo 018:

EDWIN MAURICIO SANDOVAL AVILA, mediante acta del 13 de marzo de 2017 (folio 41) cuyo objetivo es estudio de promedios y análisis de solicitudes vigencia 2017 encontramos que el estudiante se graduó de bachiller en el año 2010, tiene un promedio de 3.9, el puntaje del Sisben es de 45.24 cumple con los requisitos del articulo 2 del acuerdo 018, que en el acta se dejo la claridad de que algunos estudiantes tenían el promedio de 3.9 esto en razón a que ellos trabajan y estudian petición aceptada por el comité además de que tener buen nivel en la institución, el acta la firman el alcalde PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, Secretario de obras JOSELIN CUERVO HERNANDEZ, Secretaria de Planeación SANDRA LILIANA BUITRAGO ROJAS, Rectora de la Institución Educativa María Auxiliadora MARIA MILADY GUTIEREZ PINEDA, Representante de padres de familia MARIA ODALINDA MONROY ROA y FRANSY ANED CUBIDES BUITRAGO, Secretaria de hacienda LILIA PATRICIA SALINAS MELO, Gerente Ese MARIA ALEJANDRA MONROY, Administradora Sisbén LUDY YINETH BARRERA.

GABRIELA ESTEFANIA ALGARRA LOPEZ, mediante acta del 13 de marzo de 2017 (folio 41) cuyo objetivo es estudio de promedios y análisis de solicitudes vigencia 2017 encontramos que la estudiante se graduó de bachiller en el año 2012, tiene un promedio de 3.9, el puntaje del Sisbén es de 32.76 cumple con los requisitos del artículo 2 del acuerdo 018, que en el acta se dejó la claridad de que algunos estudiantes tenían el promedio de 3.9 esto en razón a que ellos trabajan y estudian petición aceptada por el comité además de que tener buen nivel en la institución, el acta la firman el alcalde PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, Secretario de obras JOSELIN CUERVO HERNANDEZ, Secretaria de Planeación SANDRA LILIANA BUITRAGO ROJAS, Rectora de la

Institución Educativa María Auxiliadora MARIA MILADY GUTIEREZ PINEDA, Representante de padres de familia MARIA ODALINDA MONROY ROA y FRANSY ANED CUBIDES BUITRAGO, Secretaria de hacienda LILIA PATRICIA SALINAS MELO, Gerente Ese MARIA ALEJANDRA MONROY, Administradora Sisbén LUDY YINETH BARRERA.

GONZALO ESTEBAN AVILA ROZO, mediante acta del 19 de febrero de 2014 (folio 32) cuyo objetivo es estudio de promedios y análisis de solicitudes vigencia 2014 encontramos que el estudiante se graduó de bachiller del IENTAC en el año 2013, tiene un promedio de 4.1, el puntaje del Sisben es de 45.24 cumple con los requisitos del articulo 2 del acuerdo 018, el acta la firman el alcalde PLINIO ROLADO FORERO DUEÑAS, Secretario de obras DIDIER MARTINEZ VARGAS, Secretaria de Planeación SANDRA LILIANA BUITRAGO ROJAS, Rectora de la IENTAC BRISA RUBIELA GUTIERREZ PINEDA, Representante de padres de familia NIDIA EMILCE RIVERA CURZ y FRANSY ANED CUBIDES BUITRAGO, Secretario de hacienda DARIO MONTAÑEZ PEÑA, Personero NINFA ARGENIS VERA INFANTE.

DARWIN STIVEN ROJAS LESMES, mediante acta del 01 de marzo de 2016 (folio 35) cuyo objetivo es estudio de promedios y análisis de solicitudes vigencia 2016 encontramos que el estudiante se graduó de bachiller en el año 2015 de la Institución Educativa María Auxiliadora, tiene un promedio de 4.0, el puntaje del Sisbén es de 33.38, mejor ICFES cumple con los requisitos del articulo 2 del acuerdo 018, el acta la firman el alcalde PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, Secretaria de planeación SANDRIA LILIANA BUITRAGO ROJAS, Secretario de obras JUAN PABLO MATAMOROS ACOSTA, Secretaria de hacienda LILIA PATRICIA SALINAS MELO, Personera Municipal NINFA ARGENIS VERA INFANTE, Rectora de la Institución María Auxiliadora MARIA MILADY GUTIERREZ PINEDA, representantes padres de familia MARIA ODALINDA MONROY Y FRANSY ANED CUBIDES, Rectora IENTAC FLORALBA BERNAL ROMERO, Gerente ESE JULIETA FORERO DUEÑAS.

CRISTIAN RAUL MORALES no cumple promedio exigido lo cual es avalado por el municipio, no se le otorga el beneficio.

GINA ALEXANDRA JARAMILLO TOLOZA mediante acta del 03 de abril de 2018 (folio 46) cuyo objetivo es estudio de promedios y análisis de solicitudes vigencia 2018 encontramos que la estudiante se graduó de bachiller en el año 2016, tiene un promedio de 4.1, el puntaje del Sisbén es de 24.33 cumple con los requisitos del artículo 2 del acuerdo 018, , el acta la firman el alcalde PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, Secretario de obras WILSON DUEÑAS BERNAL, Secretaria de Planeación SANDRA LILIANA BUITRAGO ROJAS, Rectora de la Institución Educativa María Auxiliadora MARIA MILADY GUTIEREZ PINEDA, Representante de padres de familia MARIA ODALINDA MONROY ROA y FRANSY ANED CUBIDES BUITRAGO, Secretaria de hacienda LILIA PATRICIA SALINAS MELO, Gerente Ese MARIA ALEJANDRA MONROY, Administradora Sisbén LUDY YINETH BARRERA y Personero JULIAM OSWALDO CRUZ LOPEZ.

Una vez analizadas las actas mediante las cuales el señor alcalde en calidad de Presidente del Comité Educativo Municipal junto con los secretarios de despacho y los rectores, representantes de padres de familia, personero, gerente ESE realizan un estudio de las solicitudes de los estudiantes para acceder a los beneficios, encontramos que los estudiantes de los cuales el denunciante aduce que no cumplían los requisitos, si los cumplían y fueron plasmados en las actas en los cuales se corroboro que son egresados de las instituciones MARIA AUXILIADORA, IENTAC, cumplen con el promedio, son afiliados al SISBEN, además tienen un buen nivel y mejor icfes, por lo tanto se logró determinar que no hubo presencia de irregularidad fiscal que permitiera

la configuración de un hallazgo fiscal, pues no se evidencia detrimento al patrimonio público ni mucho menos una indebida gestión fiscal que ponga en duda la ejecución de los recursos del Municipio de Campohermoso.

De esta manera, el presente Despacho procederá a **ARCHIVAR** la denuncia D-19-106 por la inexistencia de mérito fiscal.

No obstante, el presente Ente de Control valora de gran manera la participación ciudadana que tuvo el anónimo en su calidad de Denunciante al contribuir con el ejercicio del control fiscal, en aras de salvaguardar los recursos públicos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Contraloría General de Boyacá, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución No. 810 de 2017,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR la información allegada por la Alcaldía Municipal de Campohermoso.

ARTICULO SEGUNDO. Archivar la denuncia D-19-106 de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de la presente actuación a las partes, en cumplimiento con lo establecido en el literal d, articulo 70 de la Ley 1757 de 2015, y el procedimiento se desata de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y Resolución No 342 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO CAMARGO GOMEZ
Secretario General CGB

Proyectó: Angela Patricia Martino Sanabria
Asesora